

Santiago, treinta de junio de dos mil veintiséis.

Vistos y oídos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo de Punta Arenas, por sentencia de veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, en los antecedentes RUC 2501506780-5 RIT 20-2026, dictó las siguientes condenas:

1) FABIAN JEAN PIERRE CONTRERAS REYES, ya individualizado, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DIA** de presidio mayor en su grado mínimo, a las sanciones accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, al pago de una multa a favor del Fondo del artículo 46 de Ley N°20.000, equivalente a **DOS UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, y al pago de las costas de la causa, por su responsabilidad de **AUTOR** en el delito de tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 3°, en relación con el artículo 1°, de la Ley N°20.000, en grado de consumado, cometido o perpetrado el veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, en Punta Arenas.

2) JEFERSON DAYAN PERLAZA RIASCOS, a la pena de **SIETE AÑOS y CIENTO OCHENTA Y CUATRO DIAS** de presidio mayor en su grado mínimo, a las sanciones accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, al pago de una multa a favor del Fondo del artículo 46 de Ley N°20.000, equivalente a **DOS UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, y al pago de las costas de la causa, por su responsabilidad de **AUTOR** en el delito de tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 3°, en relación con el artículo 1°, de la Ley N°20.000, en grado de consumado, cometido o perpetrado el día veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, en Punta Arenas.



Considerando:

1º) Que, el recurso deducido por la defensa de Contreras Reyes, se funda, como causal principal, en la establecida en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, por infracción sustancial de derechos y garantías constitucionales.

Alega una deficiencia en el ejercicio del derecho a defensa al privar al tribunal de antecedentes relevantes que habrían permitido una adecuada ponderación del elemento subjetivo del delito y de la real participación del acusado, dado que su defendido es paciente psiquiátrico, tiene antecedentes médicos que permiten demostrar su alteración mental y su incapacidad para representarse que lo que venía en la encomienda era droga y no un parlante, como le señaló el menor que lo acompañaba.

Indica que la defensa técnica del imputado contaba con antecedentes probatorios pertinentes y disponibles, sin embargo, no los ofreció ni los incorporó en la audiencia de preparación del juicio oral. La situación mental de su defendido es concordante con lo que declara el propio menor de edad que participa en los hechos, dado que éste corrobora que engañó a Fabián Contreras para que lo acompañara a retirar la encomienda.

Alega que la deficiencia en la defensa técnica se manifiesta también en la omisión de gestiones procesales esenciales, como la falta de solicitud de audiencia, conforme lo establece el artículo 468 del Código Procesal Penal, no obstante existir antecedentes claros que hacían procedente al menos la discusión de la imputabilidad del acusado.

Como antecedente, menciona que su defendido ha estado internado en el hospital psiquiátrico de Magallanes por un periodo cercano a un mes, circunstancia que constituiría un antecedente objetivo, relevante y disponible para la defensa. La omisión de evidencia relevante limitó la capacidad del acusado para demostrar su inocencia o debilitar la acusación.



Afirma que se trata de una vulneración del derecho a defensa que debe ser analizada considerando la especial condición personal del imputado, quien es paciente psiquiátrico y cuenta con antecedentes de salud mental relevantes. Esta condición generó una asimetría estructural en la relación abogado cliente, en la cual el imputado se encontró en una posición de particular vulnerabilidad frente a su defensa técnica dificultando gravemente su posibilidad real de una relación de confianza. Desde una perspectiva de derechos fundamentales, lo anterior configura una infracción al derecho de defensa consagrado en el artículo 19 número 3 de la Constitución Política, así como en el artículo octavo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Respecto a la influencia sustancial del vicio, indica que todo lo anterior privó al Tribunal de Juicio Oral de contar con antecedentes decisivos para resolver adecuadamente sobre elementos centrales de la responsabilidad penal, tales como el dolo, la imputabilidad y el grado de participación de Fabián Contreras y que de haberse incorporado la prueba omitida, el Tribunal habría estado en condiciones de arribar a conclusiones diversas, tales como descartar el dolo, reconocer una imputabilidad disminuida o al menos relativizar su intervención en los hechos, lo que necesariamente habría incidido en la calificación jurídica de su conducta.

Concluye solicitando se anule el juicio oral y la sentencia condenatoria, retrotrayendo el procedimiento al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral por un tribunal no inhabilitado.

En subsidio, invoca en primer lugar la causal del artículo 374, letra e) en relación con el artículo 342 letra c) Código Procesal Penal. Indica que se trata en este caso de falta de fundamentación por omisión de prueba decisiva.

Alega que durante el juicio se recibió el testimonio del coimputado Dylan Ojeda Bórquez, quien señaló que fue él quien le solicitó a Fabián Contreras que lo acompañara a retirar la encomienda, sin que este último tuviera conocimiento del contenido de la misma. Esta circunstancia resulta plenamente



coherente con la tesis de la defensa, en orden a la ausencia de dolo por parte del imputado. Además, se incorporó prueba en cuanto a que el coimputado Jefferson Perlaza Riascos manifestó no conocer previamente a Fabián Contreras, señalando que era primera vez que lo veía, lo que desvirtúa la existencia de un acuerdo previo.

Afirma que esos antecedentes probatorios no fueron analizados por el Tribunal, no se indica si se les otorga valor o si se los descarta, ni las razones que justifican su desestimación, lo que constituye una infracción directa al deber de fundamentación del artículo 342 c) del Código Procesal Penal.

Señala que la omisión del análisis de dicha prueba impide determinar si el Tribunal ponderó adecuadamente los antecedentes y de haber sido considerados, podrían conducir razonablemente a una conclusión distinta, la absolución o al menos a una recalificación de su participación.

Respecto de la misma causal, alega la falta de fundamentación en la calificación jurídica de la participación del imputado en relación a la existencia de un voto de minoría.

Señala que no se desarrolla una fundamentación suficiente que permita comprender las razones jurídicas y fácticas que conducen al tribunal a determinar que su defendido tuvo participación como autor ejecutor, dado que el voto de mayoría se limita a afirmar su participación en los hechos sobre la base de su presencia en el lugar y de circunstancias periféricas, tales como el acompañamiento al coimputado y el porte de un documento de identidad, sin efectuar un análisis estructurado de los elementos que conforman la dogmática penal y permiten distinguir entre autoría y participación accesoria.

Agrega que existe un voto de minoría, que sobre la base de los mismos antecedentes probatorios, concluye que la conducta del imputado no alcanza el estándar de autoría, sino que a lo sumo se trata de una forma de participación secundaria o de complicidad. La infracción se configura al no confrontar ni descartar fundadamente los argumentos contenidos en el voto de minoría, los



cuales no constituyen una mera opinión aislada, sino una interpretación jurídicamente estructurada en la prueba rendida en juicio. La sentencia no exterioriza el razonamiento lógico que la conduce a desestimar la interpretación alternativa, ni explica por qué los elementos probatorios que podrían sostener una intervención secundaria son insuficientes o irrelevantes.

Indica que el vicio influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo desde que la falta de fundamentación en la calificación de la participación del imputado, omitiendo un análisis fundado en la tesis de complicidad sostenida en el voto de minoría, influye en la determinación de la pena impuesta.

Finalmente, respecto de la misma causal, alega **falta de fundamentación en el rechazo de la atenuante del artículo 11 número 9**, dado que la sentencia omite toda fundamentación real y suficiente respecto del rechazo de la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos. Limitándose a desestimar la acción, sin expresar las razones que conducen a tal conclusión, lo que constituye una infracción directa a las exigencias legales de motivación.

El vicio influye directamente en la determinación de la pena impuesta, privando al imputado a la posibilidad de obtener una sanción inferior conforme a derecho.

Concluye, solicitando invalidar la sentencia del juicio oral respecto de los hechos por los cuales fue condenado Contreras Reyes, ordenando la realización de un nuevo juicio oral y, en subsidio, para el evento de estimarse que los antecedentes permiten una decisión de reemplazo, se recalifique la participación del imputado como cómplice, o bien se considere la concurrencia de la atenuante del artículo 11 número 9 del Código Penal, con las consecuencias jurídicas correspondientes en la determinación de la pena, aplicando lo establecido en el artículo 68 del Código Penal, rebajando la pena en un grado y dictando la sentencia de reemplazo que en derecho corresponda.



2º) Que, por su parte, la defensa del sentenciado **Perlaza Riascos**, invoca como **causal principal**, la establecida en el **artículo 373, letra a, del CPP**, por haberse infringido sustancialmente derechos y garantías asegurados por la Constitución y por tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, en relación con la entrada y registro del domicilio y la revisión de teléfonos celulares obtenidos mediante un consentimiento viciado por la detención y custodia policial.

Indica como vulnerados el derecho a un procedimiento e investigación racionales y justos, garantizado por el artículo 19 N° 3 de la Constitución; el derecho al respeto y protección de la vida privada, reconocido en el artículo 19 N°4 de la misma norma fundamental; la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada, protegida por el artículo 19 N°5 también de la Constitución; el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.; el artículo 9 del Código Procesal Penal, en cuanto exige autorización judicial previa para la actuación que prive, restrinja o perturbe derechos constitucionales y los artículos 205 a 216 del Código Procesal Penal, que regulan restrictivamente la entrada de registro en lugar cerrado.

Señala que de los antecedentes vertidos en la audiencia resultó clara la siguiente secuencia: 1.- Que Perlaza fue controlado y detenido el 22 de octubre 2025 a las 15:21 horas en la vía pública, se negó a bajar del vehículo y fue reducido por varios funcionarios mediante el uso de la fuerza y al momento de su detención le incautaron dos teléfonos celulares y dinero en efectivo, su vehículo y documentación asociada; 2.- Que ya bajo control policial, sin presencia de un abogado defensor, se documentó una supuesta autorización para revisar sus teléfonos y cuentas de usuario alrededor de las 17:10 horas; 3.- Que a las 18:50 horas se practicó la entrada y registro a su domicilio sin moradores. Esto lo practicó la policía, basada únicamente en la supuesta autorización verbal y materializada con la entrega de las llaves por el propio



imputado detenido y 4.- Que a las 23:25 horas, el acusado presta declaración policial denominada voluntaria, luego de varias horas de privación de libertad, de una detención con uso de la fuerza, diligencias autorizadas sin presencia de su abogado defensor y una vez ejecutadas las diligencias intrusivas.

Indica que la cronología anterior, da cuenta de que la policía no obtuvo autorizaciones previas de una persona libre, sino actos de sumisión posteriores a una detención, a la incautación de sus especies, a un contexto de intimidación objetiva y de pleno control del imputado por parte de los agentes estatales.

Indica que para la entrada y registro del domicilio se requería autorización judicial, la que no existió y tampoco concurrió una situación de flagrancia., lo mismo se aplica para la revisión del teléfono celular y de las cuentas personales.

Agrega que las inconsistencias documentales refuerzan el vicio, dado que los anexos y actas del procedimiento exhiben además inconsistencias relevantes en fechas, identificación de especies, modelos de teléfonos, referencias temporales y otros elementos formales.

Alega que lo anterior ha tenido una influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, dado que se consideraron como elementos incriminatorios los contenidos extraídos de sus teléfonos celulares y cuentas asociadas, las supuestas coordinaciones por mensajería instantánea, la entrada de registro a su domicilio, la balanza digital, bolsas plásticas y cuadernos incautados en dicho inmueble.

Concluye solicitando se anule la sentencia y el juicio oral que le precedió y se ordene la realización de un nuevo juicio oral por tribunal no inhabilitado, con exclusión de toda la prueba obtenida mediante revisión ilícita de teléfonos, acceso a cuentas digitales en tres registros domiciliarios y toda aquella derivada de esas diligencias.



Como causal subsidiaria invoca del artículo 374, letra e) del Código Procesal Penal, pues la sentencia carece de una fundamentación suficiente, completa y racional respecto de la legalidad en las diligencias intrusivas cuestionadas, omitiendo un análisis explícito y coherente de los presupuestos fácticos y jurídicos que sustentan su validez.

La sentencia no explica con precisión qué acto habilitante precedió a cada diligencia, ni en qué momento exacto fue expresada la supuesta voluntad consentidora. Omite un examen suficiente del contexto de la detención y la reducción física del imputado, dado que no es jurídicamente indiferente que la autorización haya sido prestada mientras el imputado estaba detenido, controlado por la policía, bajo presión derivada de la intervención de funcionarios armados y de la privación de libertad. Tampoco aborda la ausencia de defensa técnica al momento de consentir, ni analiza si el imputado contaba con asistencia letrada efectiva y contemporánea a la prestación de estas autorizaciones. Tampoco se pronuncia adecuadamente sobre la inexistencia de orden judicial previa para ingresar al domicilio y revisar el teléfono, ni distingue la fuente de habilitación jurídica de cada una de esas diligencias. El fallo no explica si la legitimación provenía de consentimiento o de autorización judicial específica o de alguna hipótesis de excepcional prevista por la ley y tampoco se hace cargo de las inconsistencias documentales. Incorre en un defecto de fundamentación al dar por válido un consentimiento obtenido bajo custodia, sin examinar críticamente las condiciones reales en que se produjo.

De este modo, la sentencia incumple con el estándar del artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, pues no expresa de manera clara, lógica y completa las razones por las que tiene por legalmente obtenidas las diligencias intrusivas discutidas.



Termina solicitando se declare la nulidad de la sentencia y del juicio oral que lo precedió, disponiendo la realización de un nuevo juicio por jueces no inhabilitados con exclusión de la prueba obtenida con vulneración de derechos.

3º) Que, en la audiencia realizada para el conocimiento del asunto, las defensas expusieron las alegaciones planteadas en sus recursos, en tanto que el representante del Ministerio Público señaló los motivos por los cuales los mismos debían ser desestimados.

4º) Que, la sentencia impugnada, en su basamento décimo quinto, tuvo por acreditados los siguientes hechos: “Que con fecha 17 de octubre de 2025, aproximadamente a eso de las 10:40 horas, funcionarios de la Policía de Investigaciones, descubrieron al interior de la sucursal Chilexpress ubicada en Avenida José Joaquín Pérez N°1376, comuna de Pudahuel, una encomienda postal, rotulada con la guía aérea N°OT559202055580 contenedora en su interior de un parlante color negro, el que ocultaba en su interior tres bolsas de nylon transparente contenedoras de 4 kilos y 147 gramos de cannabis sativa en estado seco. A raíz de lo anterior se dispuso la utilización por parte del Ministerio Público de la técnica especial de investigación consistentes en la entrega vigilada con sustitución de la droga, la que tenía como destinatario la sucursal Chilexpress de la ciudad de Punta Arenas, ubicada en Mejicana N°654. Es así que el día 21 de octubre de 2025, a eso de las 15:10 horas aproximadamente, los acusados DYLAN JOSHUA OJEDA BÓRQUEZ, FABIÁN JEAN PIERRE CONTRERAS REYES y JEFERSON DAYAN PERLAZA RIASCOS, llegan a la referida sucursal, bajándose los primeros dos sujetos indicados del vehículo en el que se desplazaban y permaneciendo el tercero de ellos al interior del mismo con el motor en marcha, siendo en consecuencia detenidos los acusados en momentos que se retiraban del lugar con la encomienda en su poder”.

5º) Que, siempre como cuestión preliminar, es preciso recordar que para dirimir lo planteado en los recursos en examen, es menester estarse a lo



asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de las causales de nulidad propuestas, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal.

Lo contrario, implicaría que este tribunal de nulidad, únicamente de la lectura de los testimonios “extractados” en la sentencia, podría dar por acreditados hechos distintos y opuestos a los que las magistradas extrajeron de esas deposiciones, no obstante que estos últimos apreciaron íntegra y directamente su rendición, incluso el examen y contra examen de los contendientes, así como hicieron las consultas necesarias para aclarar sus dudas, lo que de aceptarse, simplemente transformaría a esta Corte, en lo atinente a los hechos en que se construyen las causales de nulidad, en un tribunal de segunda instancia, y todavía más, en uno que –a diferencia del a quo– dirime los hechos en base a meras actas o registros lo cual, huelga explicar, resulta inaceptable.

Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes de los recursos deducidos con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados, en el orden que ha sido señalado en el fundamento que antecede.

6º) Que, atendida la coincidencia entre algunas de las causales invocadas por las defensas, se efectuará un análisis conjunto de las mismas.

7º) Que, respecto al **motivo de nulidad que establece el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, invocado como causal principal por ambas defensas**, debe señalarse, antes de entrar al análisis de sus fundamentos, que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un



órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N°3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

En consonancia con las claras directrices anotadas, se debe tener presente, además, que esta Corte ha resuelto uniformemente que el agravio a la garantía fundamental alegado como fundamento del recurso de nulidad, debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrase, limite o elimine su derecho constitucional al debido proceso. Asimismo, se ha dicho que la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento. (SCS Roles N°2866-2013, N°4909-2013, N°21408-2014, N°4269-19, N°76689-20, N°92059-20 y N°112392-20).

En este entendido, la declaración de nulidad requiere que sea formalmente establecida alguna actuación defectuosa que sirva de fundamento a la invalidez, pues de ésta han de derivar las consecuencias lesivas para el



ejercicio de los derechos de que se trate, y que, a estos efectos se entiendan vinculados al artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal.

8º) Que, establecido el marco conceptual que regula la materia, debe recordarse que la defensa de Contreras Reyes dirigió sus alegaciones a una deficiencia del derecho a defensa, dado que, en su oportunidad no se ofrecieron los antecedentes médicos del acusado que permitirían acreditar su alteración mental y su incapacidad para representarse los hechos y entender que estaba participando en un delito.

Sin perjuicio de lo anterior, de la atenta lectura del recurso en análisis, fluye que no se reúnen en la especie los presupuestos y exigencias aludidos en el basamento que antecede, ya que en esta parte, el libelo del impugnante se limita a realizar una serie de consideraciones generales acerca del alcance dogmático de ciertos derechos y principios constitucionales que se reputan como violentados, las que tienen el carácter de genéricas, esto es, dicen relación con alegaciones predicables a todos los juicios de esta clase, para luego denunciar una vulneración que está relacionada con el no ofrecimiento de prueba, cuestión que en ningún caso deriva de una actuación externa que haya privado o limitado el ejercicio del derecho a la defensa del acusado.

Por otra parte, debe considerarse que todas las alegaciones de la defensa respecto de este motivo de nulidad, parten de la base de la supuesta alteración mental de su defendido, cuestión respecto de la cual no existen antecedentes más que lo afirmado por la propia defensa, de modo que la ausencia de esos antecedentes médicos bien puede derivar de la inexistencia de los mismos o de una decisión de su defensa anterior, que no los estimó relevantes para su teoría. Es más, resulta importante mencionar que ni siquiera el testimonio que el acusado presta en juicio da cuenta de la existencia de una alteración o perturbación mental, pues lo que Contreras Reyes señala, es que ese día estaba drogado, pero no menciona tratamiento psiquiátrico alguno, ni menos hace referencia a la internación que menciona su defensa en el recurso.



En relación a este punto, llaman también la atención de esta Corte las alegaciones efectuadas por la defensa durante el juicio oral, pues en tal instancia tampoco se argumentó la existencia de una perturbación mental que pudiera haber influido en el conocimiento que tenía el acusado respecto del ilícito. En tal oportunidad solo se indica que tenía una depresión profunda y se trataba con fármacos y, si bien se efectuaron alegaciones referidas a que su participación no fue la de autor, sino la de cómplice, esas alegaciones no están relacionados con los antecedentes médicos supuestamente omitidos, sino con la forma en la que participa en el hecho.

9º) Que, a su turno, la defensa de Perlaza Riascos respecto de este mismo motivo de nulidad, argumentó, como fundamento de la presente causal, la ausencia de autorización para la entrada y registro del domicilio del sentenciado y para la revisión de los teléfonos celulares, indicando que el consentimiento se encontraba viciado por la detención previa y la custodia policial en que se encontraba su defendido.

Lo primero que puede decirse de la referida alegación es que, al igual que lo acontecido respecto del recurso planteado por el coimputado, el reclamo no reúne los presupuestos y exigencias de la causal que ha sido invocada, pues si bien el impugnante menciona diversos derechos que habrían sido vulnerados en el procedimiento policial, se limita a efectuar consideraciones generales que dicen relación con alegaciones predicables a todos los juicios de esta clase, pero no hay en el recurso una relación entre los derechos y garantías que se invocan con la actuación judicial, pues se limita a señalar que todas las garantías y derechos que invoca se encontrarían vulneradas porque al momento de dar el consentimiento para la entrada y registro a su domicilio y permitir la revisión de sus teléfonos celulares su consentimiento estaba viciado porque se encontraba detenido y en custodia policial, lo que equivale a afirmar que una persona detenida no puede dar, en ningún caso su consentimiento para la realización de tales diligencias, cuestión que no resulta atendible, pues



el consentimiento no puede entenderse viciado por el solo hecho de la detención.

10°) Que, similar a lo acontecido con el recurso interpuesto por la defensa del coimputado en relación a esta misma causal, cabe reiterar que el recurso de nulidad es de derecho estricto y se establecen ciertas exigencias para su interposición. Entre ellas destaca la necesidad que el mismo se ha preparado, lo cual está previsto en el artículo 377 del Código Procesal Penal. En el caso de autos, la defensa no ha logrado demostrar que haya intentado reclamar del vicio que invoca y con ello obtener la exclusión probatoria o la no valoración de los diversos medios de prueba que ahora reclama, derivados del ingreso, presuntamente ilegal al domicilio de su defendido y del examen, igualmente ilegal de sus teléfonos celulares. No se evidencia que haya impetrado ilegalidad que ahora se denuncia ni tampoco se ofreció prueba en el recurso para justificar el cumplimiento de la referida carga procesal, lo que evidencia una falta de preparación respecto de la causal de nulidad planteada. Por el contrario del examen de las alegaciones que efectúa durante el juicio oral, se aprecia que en lo único que dice sobre este punto lo menciona al momento de la réplica, en el que se limita a señalar que las declaraciones de su defendido fueron obtenidas bajo coacción, cuestión que no ha sido alegada en esta instancia, sus objeciones solo están dirigidas a la ilegalidad de la entrada y registro de su domicilio y al examen de los teléfonos celulares.

En este escenario, la falta de preparación del recurso que construye, que constituye un requisito de este refuerzo a la conclusión de que aun cuando pueda existir un defecto; no se ha acreditado el reclamo previo asociado, todo lo cual es suficiente para rechazar la causal en estudio.

11°) Que, sin perjuicio de lo anterior, la sentencia impugnada contiene el testimonio de los funcionarios que participan en el procedimiento y ejecutan la entrada y registro del domicilio del imputado, quienes mencionan que este es quien proporciona dicha autorización y que, si bien, al momento de la detención



opone resistencia, una vez en la unidad policial su actitud cambia y autoriza las diligencias antes referidas, entregando las llaves de su domicilio, según lo declara el funcionario Núñez Riquelme, cuya declaración se encuentra consignada en el considerando octavo de la sentencia.

De las declaraciones transcritas en la sentencia, resulta del todo evidente que las alegaciones de la defensa no tienen sustento en los antecedentes probatorios que fueron incorporados durante el juicio oral, muy por el contrario, lo que se evidencia de los testimonios de los funcionarios policiales, es que fue el propio acusado quien dio su consentimiento para las diligencias que se cuestionan, sin que se invoque por la defensa, además del hecho de encontrarse detenido, algún otro elemento que pudiera haber viciado su consentimiento.

Lo señalado en el párrafo anterior resultaba esencial, pues desvirtúa las alegaciones del recurrente, referidas a la existencia de una actividad policial no autorizada, lo que lleva a concluir que la actuación policial no constituyó una pesquisa autónoma y carente de autorización, sino que contaron con autorización verbal prestada por el propio acusado, cuestión que, por lo demás, la defensa no cuestiona.

12°) Que, luego, ambas defensas han invocado como primera causal subsidiaria de nulidad, el motivo que establece el artículo 373 letra e) del Código Procesal Penal.

En primer término, la defensa de Contreras Reyes, alega que se trata, en este caso, de falta de fundamentación, por omisión, de prueba decisiva. En particular, de los testimonios del coimputado Dylan Ojeda Bórquez y de la prueba incorporada durante la audiencia de juicio para establecer que el coimputado, pero las heridas y su defendido no se conocían previamente. Una segunda alegación que hace la misma defensa respecto del punto, es la ausencia de fundamentación referida a la calificación jurídica de su defendido, con relación a la existencia de un voto de minoría. Finalmente, una tercera



alegación está referida a la ausencia de fundamentación en el rechazo de la atenuante del artículo 11 N°9 que fue invocada.

Al respecto, es necesario reiterar lo dicho, con relación a que no ha sido dada a esta Corte la facultad de realizar una nueva ponderación de los elementos de prueba vertidos en el juicio oral, puesto que ello atenta contra el principio de inmediación y supera los límites de la nulidad. A pesar de ello, la argumentación del impugnante se dirige en este sentido, por cuanto cuestionan la prueba producida por el ente persecutor, sin atacar, como supone la causal de nulidad en examen, el razonamiento del fallo que plasma el análisis global de la prueba rendida, en cuanto este debe ajustarse a las reglas de la sana crítica, respetando las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados.

Por otra parte, de la revisión de la sentencia atacada se advierte que las deficiencias alegadas no son efectivas, pues aquélla cumple con todas las exigencias legales, el tribunal recurre a la prueba rendida y expone todas las reflexiones que condujeron a la judicatura inequívocamente al establecimiento del delito y a la participación que se atribuye a ambos acusados, motivaciones que se explayan sobre los medios de prueba ofrecidos, incluidas las declaraciones de los funcionarios policiales que participan en la investigación, de los testigos que presenciaron los hechos y de otros que posicionaron a los sentenciados en el lugar de ocurrencia de los mismos, antecedentes que fueron apreciados por la judicatura en la forma y dentro de los límites señalados en el artículo 297 del Código Procesal Penal, por lo que lo expresado para dar valor a los testimonios y demás pruebas presentadas en la audiencia del juicio, no se traduce en modo alguno, en una falta de fundamentación o fundamentación deficiente, pues el fallo aporta sus motivos y expresa con claridad cómo y por qué arribó a una determinada conclusión, haciéndose cargo, también, de la teoría de la defensa y de la prueba rendida por aquella.



13°) Que, en el sentido antes señalado, resulta relevante la lectura de los considerandos décimo tercero y décimo séptimo, en los que el tribunal consigna el testimonio del coimputado Dylan Ojeda Bórquez y luego aborda el conocimiento del acusado Contreras Rojas respecto de la sustancia ilícita, y lo hace acudiendo a los hechos que resultaron acreditados en el proceso. Así, en el considerando décimo séptimo señala que *“...Se ha establecido la autoría en este delito respecto de Fabián Contreras Reyes, desestimando la participación de cómplice alegada por su defensa, por cuanto, se ha determinado que al haber concurrido en un vehículo junto a Jeferson Perlaza Riascos quien encargó el envío de 4147 gramos de cannabis sativa a un proveedor desde Santiago a la ciudad de Punta Arenas haberse bajado al frente de la sucursal ubicada en calle Mejicana 654 de esta ciudad, ingresar portando una DNI de Ronaldo González Piña, que coincidía con el nombre del destinatario de la encomienda de gran volumen dado por las bolsas de droga que se mantenían ocultas en la carcasa de un parlante musical, para retirar la encomienda, por cuanto, no pudo haber sido entregada al adolescente que lo acompañaba, saliendo de la sucursal con la especie en su poder, independientemente que la cargara Dylan, implica una participación en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal.*

De este modo, se descarta el planteamiento de la defensa, en cuanto, al desconocimiento que tenía Fabián Contreras Reyes respecto de esta actividad delictiva, teniendo en consideración que no resulta veraz, de acuerdo, a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, que hubiese ingresado al vehículo habiendo previamente consumido 30 pastillas de clonazepam, por cuanto, los funcionarios que lo detuvieron que tiene basta experiencia sobre esta materia, lo percibieron lúcido, tal como se observa caminando en la fotografía número 15 detrás de Dylan, sin que se aprecie una postura inestable propia de un consumo de esa cantidad de psicotrópicos que no le hubiese permitido bajarse siquiera del vehículo para dirigirse específicamente a



Chilexpress ubicado en Mejicana 654, donde existen diversos locales comerciales, con afluencia de vehículos circulando por las diversas calles que la cruzan; luego, utilizar una identificación que no le correspondía pero que si coincidía con el destinatario de la encomienda contenedora de droga, avaluada en alrededor de cuarenta y un millones de pesos que sólo la podía recibir él porque era mayor de edad, más no su coparticipe adolescente, quien cargó la encomienda de gran volumen, transitando ambos de manera conjunta, mientras el automóvil de Perlaza se mantenía al frente de la sucursal encendido, como lo visualizó el agente que realizaba las labores de vigilancia, resultando los tres sujetos detenidos en flagrancia, transportando la especie que contenía cannabis sativa, que pesó como ya se dijo 4147 gramos.

De esta forma se desestiman los argumentos de la defensa solicitando la absolución o una participación diversa en estos hechos”.

14°) Que, continuando con el razonamiento, en su considerado vigésimo primero, el tribunal vuelva a referirse a las alegaciones de la defensa en relación a la participación que le habría correspondido al acusado Contreras Rojas, señalando lo siguiente: “... en lo referente al fundamento vertido por la **Defensa del acusado Contreras**, consistente en que éste presuntamente habría intervenido en calidad, de cómplice, y no como autor, se rechaza tal planteamiento, por cuanto ingresó a la sucursal de Chilexpress a retirar una encomienda dirigida a Ronaldo Antonio González Piña y con el fin que le fuera entregada a él de manera personal, presentó un DNI Venezolano correspondiente justamente al destinatario Ronaldo Antonio González Piña; luego de esta acción, le fue entregada la encomienda salió de la sucursal siendo detenido en las inmediaciones del lugar, conjuntamente con los coparticipes de este delito, interviniendo de una manera inmediata y directa, gestionando la entrega con éxito y de esta forma, facilitar la actividad de tráfico ilícito de droga, relativo a más de 4 kilos de cannabis sativa proveniente desde Santiago, cuyo valor se duplica en esta zona austral y que fue avaluada de



acuerdo a su peso 4147 gramos y valor del gramo o Kilo en \$41.000.000 de pesos”.

15°) Que, de lo expresado en los considerandos anteriores, resulta posible concluir que las alegaciones formuladas en este motivo de nulidad no resultan efectivas y que esconde detrás del motivo invocado es más bien un desacuerdo respecto de las conclusiones a las cuáles arribó el tribunal respecto de la participación que atribuyó a Contreras Rojas, cuestión que no puede ser impugnada por esta vía.

Por otra parte, en lo que dice relación con referencia al voto de minoría, lo cierto es que la sentencia cumple el requisito de fundamentación, expresando las razones que llevaron a los sentenciadores a establecer la participación de autor del acusado y explicado por qué son desestimadas las alegaciones de la defensa, aquello resulta suficiente para tener por cumplido el deber establecido en el artículo 342 letra c) que ha sido invocado, sin que sea una exigencia que, además, el tribunal se haga cargo de lo argumentado en la prevención, y no voto de minoría como señala erróneamente el recurrente. Respecto de este punto, es necesario reiterar que lo que se exige a los sentenciadores es explicitar los motivos que han tenido para decidir como lo hacen, mencionando los antecedentes probatorios y las razones jurídicas que han tenido en consideración para dar por establecido, en este caso, que la participación de Contreras Rojas fue la de autor y no de cómplice.

16°) Que, por último, en lo que dice relación con el rechazo de la minorante invocada por la defensa, debe recordarse que esta Corte ha resuelto uniformemente que el agravio denunciado debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto tenga, en definitiva, una influencia en lo dispositivo del fallo.

En el presente caso, como puede observarse del considerando vigésimo quinto, aun cuando los sentenciadores reconocen al coimputado Perlaza Riascos dos circunstancias minorantes, entre ellas la del artículo 11 N°9, no



hace uso de la facultad establecida en el artículo 68 del Código Penal de rebajar la pena en grado, para lo cual utilizan fundamentos que están relacionados con el ilícito y su naturaleza, expresando lo siguiente: *“...sin rebajar la pena desde el mínimo considerando el carácter del delito al tratarse de una facultad cuyos presupuestos no se advierten concurrentes en atención al carácter del delito y la entidad de las circunstancias modificatorias que le favorecen”*.

De este modo, entonces, si bien al acusado Contreras Reyes se le negó la concurrencia de la minorante, efectivamente sin que el tribunal haya argumentado respecto de los motivos que tuvo para esa decisión, lo cierto es que aquello no ha tenido influencia en lo dispositivo de la sentencia, pues la sanción que le ha sido impuesta se encuentra dentro del rango de aquellas sanciones posibles según nuestro ordenamiento legal, dado que el artículo 68 no establece un imperativo para el tribunal, sino una facultad. Pero más relevante aun que lo anteriormente señalado, resulta ser la situación del copartícipe, pues habiéndole sido reconocidas dos minorantes, el tribunal descarta hacer uso de la facultad antes referida, estimando que no resulta procedente de acuerdo al carácter del delito.

En síntesis, estamos en presencia de una circunstancia minorante que ninguna influencia ha tenido en la determinación de la sanción aplicable, lo que resulta suficiente para el rechazo del recurso por este motivo.

17º) Que, por último, en relación a esta misma causal, la defensa de Perlaza Riascos, alega que carece de fundamentación suficiente, completa y racional respecto a la legalidad de las diligencias intrusivas que han sido cuestionadas.

En este punto, debe recordarse lo señalado respecto del primer motivo de nulidad interpuesto por esta parte, el que si bien tiene un fundamento diverso, también se cimienta en las diligencias intrusivas que se realizaron durante la investigación, pero ahora lo hace desde la falta de fundamentación.



En este sentido, debe indicarse del examen de las alegaciones que efectúa durante el juicio oral, se aprecia que lo único que la defensa menciona respecto de sus cuestionamientos a las referidas diligencias es que las declaraciones de su defendido fueron obtenidas bajo coacción, sin cuestionar la entrada y registro de su vivienda y revisión de los teléfonos celulares, que es lo que se cuestiona en el recurso.

De este modo, en ausencia de tales alegaciones, no puede pretender el recurrente que el tribunal se haga cargo y fundamente respecto de la legalidad de tales diligencias, de la legitimación de las policías para ingresar al domicilio, de la existencia o no de vicios del consentimiento o de la validez de las autorizaciones prestadas por el acusado mientras se encontraba privado de libertad.

18°) Que, en este sentido, resulta relevante consignar que el tribunal no puede partir de la base de la ilegalidad de las actuaciones policiales, eso es algo que se debe alegar y luego probar, más aún en este caso, en que los funcionarios policiales que participan en el procedimiento y cuyos testimonios fueron escuchados durante el juicio oral, declaran que fue el propio acusado quien prestó su consentimiento para la realización de las diligencias, testimonios que se encuentran consignados en la sentencia impugnada, en particular el del funcionario Núñez Riquelme, quien indica que el acusado fue quien les proporcionó las llaves para ingresar al domicilio.

19°) Que, en consideración a las reflexiones anotadas, se concluye que la judicatura del fondo, al dictar la sentencia impugnada, ha cumplido a cabalidad con las normas legales que rigen la materia, sin que se advierta en ello algún vicio de los que invocan los recurrentes, por lo que los recursos deducidos serán íntegramente desestimados.

Por estas consideraciones, y, de acuerdo además a lo establecido en los artículos 372, 373 letra a) y b) 374 letra e), y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZAN** los recursos de nulidad promovidos por las defensas de los



condenados **FABIAN JEAN PIERRE CONTRERAS REYES y JEFERSON DAYAN PERLAZA RIASCOS**, en contra de la sentencia de veinticuatro de abril de dos mil veintiséis y del juicio oral que le antecedió en el proceso **RUC N°2501506780-5, RIT 20-2026**, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas los que en consecuencia, no son nulos.

Se previene que el ministro Sr. Llanos concurre al rechazo de la causal del Art.374 letra e) del código adjetivo, esgrimida por la defensa del acusado Contreras Reyes, teniendo únicamente presente que no se denuncia por el recurrente, en este extremo, la vulneración de principios específicos propios de la sana crítica como sistema de valoración probatoria, si no que se limita a hacer consideraciones genéricas al respecto, en circunstancias que la sentencia aparece redactada en este acápite en forma racional y es plenamente reproducible.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Valderrama.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°26424-2026

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., y Sres. Jorge Zepeda A., y Dinko Franulic C. No firma el Ministro Sr. Zepeda, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.





En Santiago, a treinta de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

